

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla. S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación del reglamento de 30 de Marzo de 1900 para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, puso de manifiesto la deficiencia de que adolecían varias de sus disposiciones, deficiencia disculpable si se tiene en cuenta que era la primera vez que la referida contribución entraba á formar parte de nuestro sistema tributario, y que sólo la práctica podía poner de manifiesto.

Por medio de un Real decreto, varias Reales órdenes y circulares, se hicieron las modificaciones que aquélla aconsejó, siendo al presente difícil su conocimiento, por no estar reunidas en un solo Cuerpo legal; y con el fin de unificar cuanto en esta materia se ha legislado y de facilitar su conocimiento, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el cual se han consignado todas las modificaciones sancionadas ya y algunas otras que se consideran necesarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1902.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento reformado para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinte y nueve de

Abril de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES

DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

CAPITULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, modificada por el art. 22 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su art. 1.º, y detalladas en las tres tarifas de su artículo 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.

3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.

4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

5.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogas.

6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particu-

lares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A. de la tarifa 1.ª

8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la Caridad.

9.º Todos los jornales.

10. Los premios de recaudación de todas las contribuciones.

11. Las cantidades que perciban los partícipes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados.

12. Las cantidades que se abonen en concepto de socorros á presos pobres, limosnas para pobres impedidos, estipendios á los acogidos en los Hospicios, gratificaciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones á las nodrizas de los establecimientos benéficos, y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13. Las cantidades que se abonen á los Habilitados y Pagadores en concepto de «pagos de quebranto de monedas.»

14. Las que se abonan á los establecimientos de beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de la Lotería, y las consignadas para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

15. Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio en su defecto, y por conocer la Administración la obligación de tributar por este concepto.

CAPITULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1 de la tarifa 2.ª

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, censos

ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetas al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllas, el de las bonificaciones y deducciones que, respecto de cada clase de deuda, sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que la formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina, se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprenda el epígrafe de la tarifa 1.ª que sea aplicable á la nómina.

Art. 7.º Los individuos de las clases de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, perciban sueldo de Oficial, sufrirán el descuento del 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanentes ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba el que lo posea.

Las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra

á personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina, en servicio activo, tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina, que perciban haber pasivo, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª, ó la pensión que perciban.

3.º Cuando el perceptor de la pensión, de cualquiera de esas dos cruces militares, no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda á la cuantía de la pensión, dentro de los que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual; las cantidades que por derechos de examen y de grado perciban los Catedráticos y auxiliares de todos los Centros de enseñanza, y las dietas que se devengan como indemnización de los gastos que se ocasionan á los funcionarios públicos en sus servicios, fuera de la localidad de su residencia oficial, tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 10.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer, se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base en el mandamiento la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse, si el apoderado no hubiera presentado declaración jurada que acredite la utilidad que percibe, en cuyo caso se le liquidará con arreglo á lo declarado, sin perjuicio de someter aquélla á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación, si hubiere dudas sobre su exactitud.

**CAPÍTULO III
DE LA RETENCIÓN INDIRECTA**

Art. 11.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y también los de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás docu-

mentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

A los efectos del párrafo 1.º, se entiende por *prima de amortización* la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice.

Art. 12.º Conforme dispone el artículo 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución correspondiente al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Las declaraciones correspondientes á los Centros de enseñanza serán presentadas por los Secretarios de los mismos, que son los llamados á realizar la retención indirecta y á percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, semestre ó año, se presente una declaración definitiva que puntualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidación y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas 1.ª y 2.ª, que, según dispone el capítulo IV de este reglamento, se cobran por recibos, se satisfarán á la presentación del mismo.

Art. 13.º Las declaraciones se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Contribuciones de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el selló de la oficina.

Art. 14.º La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquélla cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso, cuando éste procede de retención indirecta.

En otro caso, corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Hecha la aprobación provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo, según se trate de recaudación por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 15.º Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho

de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Intervención en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 16.º La Administración, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 17.º Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre, al Administrador de Contribuciones de la provincia, una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades abonables por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 18.º Las Sociedades por acciones, extranjeras, con sucursal ó representación en España, presentarán á la Administración de Contribuciones declaración jurada de los dividendos é intereses pagaderos á sus accionistas y obligacionistas, determinando la parte de ellos que corresponde á negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España.

Esa declaración deberá presentarla el representante en España dentro de los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, y efectuará el ingreso de la cantidad que ha debido retener dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la liquidación que, por efecto de la declaración jurada, se practique. Cuando en la declaración no se puntualice la parte del dividendo ó interés que corresponde á las utilidades obtenidas en España, la liquidación se hará sobre el total de lo que el accionista ú obligacionista cobre.

Art. 19.º Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones, presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España, ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Cuando el pago al accionista ú obligacionista haya de hacerse en oro, se ingresará en oro también el importe de la contribución.

Art. 20.º Los deudores por préstamos con hipoteca están obligados á retener la contribución y á satisfacer á su presentación el oportuno recibo.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de Es-

paña, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos, en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á pagar la contribución correspondiente á tales intereses.

Art. 21.º Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados, y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esta obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades, por intereses vencidos, correspondientes á cada trimestre en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan concertado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

La presentación de las declaraciones que corren á cargo del prestamista se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.ª La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado que tenga hechos el presentador de la declaración.

3.ª Al final de la declaración jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses, importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al párrafo 1.º de este artículo, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en el artículo 14 y siguientes de este reglamento.

5.ª Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro, por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador, con arreglo al art. 13, le deja exento de toda responsabilidad por el momento, y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación investigadora no resultase exacta la declaración.

6.ª Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá sujetarse á investigación para que se compruebe, después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.º deben existir acerca de los préstamos

sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos y que ha debido declarar ante la Hacienda.

Art. 22. En los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca en que no se haga constar la fecha del vencimiento de los intereses, no se hayan fijado los que deban satisfacerse ó no se señale la fecha para la devolución del capital prestado, los derechos del Tesoro se liquidarán con arreglo al interés legal, que es el 5 por 100, considerándose vencido el interés en fin de Diciembre de cada año, practicándose la liquidación del interés de la anualidad y expidiéndose el oportuno recibo para su cobro.

Si dentro del año quedase extinguido el préstamo, se dará conocimiento á la Administración, la cual liquidará la parte que al Tesoro correspondía por el tiempo que el préstamo haya subsistido, expidiendo el correspondiente recibo, y procediéndose en igual forma si durante el año se devolviese parte del capital y se redujera la cuantía del préstamo.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos; y durante los diez primeros días de cada trimestre darán noticia, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Contribuciones liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones, y las pasarán á las Intervenciones. Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiese recibido la certificación se liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior, y se expedirá el recibo correspondiente.

Los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 24. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.ª, letra A, y epígrafe 2.ª, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible; debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus Agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación, y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes

anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los trimestres sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primer declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 14, 15 y 16 de este reglamento.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior.

Art. 25. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto á la presentación del recibo.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre, donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas, durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el pago del recibo.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 26. Las Administraciones de Contribuciones procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 14 á 16 de este reglamento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2336

Ferrocarriles

La Red Catalana de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, constructora del de Madrid á Roda, ha acudido á este Gobierno manifestando que en cumplimiento de la dispuesto en la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1855, desea continuar el amojonamiento de la última expresada línea en la parte comprendida en el término municipal de Riudecols.

Y teniendo presente lo dispuesto en el art. 15 de la citada instrucción, he acordado señalar el día 9 del próximo Junio para dar principio á la operación, haciéndolo público por el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento del Sr. Alcalde y por su conducto al de los propietarios interesados, á quienes lo hará saber, dándose parte de haberlo realizado, y concurriendo él en su día al acto con el Sindico del Ayuntamiento, los propietarios colindantes, el Ingeniero del Gobierno y el Representante de la Compañía.

Tarragona 22 de Mayo de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de PINELL durante el 2.º semestre de 1901.

Día 1.º de Julio.—Ordinaria.—Se dió cuenta de haber adquirido una ca-

milla para la conducción de heridos, y se acuerda su pago, de valor 136 ptas. Idem una cuenta de cal para la desinfección de las pilas de la fuente pública, 0.40 pesetas.

Se acuerda pagar sus haberes á los Profesores de las Escuelas públicas y á los empleados del Municipio correspondiente al trimestre anterior, de un total de 1.192.20 pesetas.

Idem una cuenta de papel sellado y sellos á D. Domingo Espinós Alerany, de valor 60.12 pesetas.

Idem á D. Ramón Alcón Vidiella por una cuenta de lampistería para reparación de la cañería de la fuente pública, 21 pesetas.

Día 8.—Ordinaria.—Se dió lectura á los Boletines oficiales de la semana anterior.

Se acuerda pagar nueve socorros de pan y carne á la familia de Pedro Benaiges Arnal, 7 pesetas, acordándose socorrer otra novena á la citada familia del Pedro Benaiges.

Día 15.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á D. Francisco Fonts Marqués una cuenta de tejas, 17.50 pesetas.

Idem al Veterinario D. Eleuterio Borrás, 15 pesetas por un reconocimiento practicado á ganados lanar y cabrio.

A propuesta de la Junta local de Sanidad se acuerda el aislamiento en absoluto de la familia de Pedro Benaiges Arnal y socorrer en todo lo que fuere menester á la citada familia.

Día 22.—Ordinaria.—Se acuerda pagar una de gastos de un viaje verificado á la capital de la provincia para gestionar varios asuntos del servicio público al Sr. Alcalde Presidente, de valor 25.50 pesetas.

Se acuerda contratar la música de D. Pedro Alcón Martínez para las próximas fiestas de San Lorenzo y demás festividades del año por el precio de 180 pesetas.

Idem á D. Francisco Muñoz una novena de pan y carne facilitados á la familia de Pedro Benaiges Arnal, 7.05 pesetas.

Día 29.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á D.ª María March Tramunt, por el trabajo y gasto de jabón en lavar la ropa de la familia de Pedro Benaiges Arnal, 7.05 pesetas.

Idem á D. Pedro Alcón, para socorros á la misma familia, 2.38 pesetas.

Se acuerda nombrar á D. Manuel Casals Comisionado para la entrega en Caja de los mozos del alistamiento de este año.

Se acuerda prorrogar por un año más el alquiler de la casa habitación de la Maestra de la Escuela pública de niñas, por la cantidad de 100 pesetas, con el propietario D. Ramón Pellissa Pellissa.

Día 5 de Agosto.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á D. Francisco Muñoz, por socorros de carne facilitados á la familia de Pedro Benaiges, 7.15 ptas.

Idem á D. Pedro Alcón por nueve socorros de pan á la misma familia.

Idem á D. José Amposta Montagut 2 pesetas por portes de una camilla.

Idem á D. Manuel Casals por gastos de comisión para la entrega en Caja de los mozos del alistamiento de este año, 25.30 pesetas.

Día 12.—Ordinaria.—Se acuerda proveer de cuatro docenas de capazos para la limpieza y obras de reparación para la balsa pública.

Se acuerda pagar los gastos de funciones y festejos verificadas en honor del Santo Patrón, y son los siguientes: Al Sr. Sindico, por encargo de tres sermones, 60 pesetas.

Al Director de la música, D. Pedro Alcón Martínez, 180 pesetas.

A D. José Amposta Montagut, por petróleo y mecha, 5.50 pesetas.

A los Mayorales de la fiesta una

cuenta por joyas del «Cos», gastos de cera y refrescos, 130.27 pesetas.

A virtud de lo que dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se procedió al nombramiento de la mitad de los peritos que corresponden para la renovación de la Junta pericial.

Se acuerda se dé principio á la limpieza y reparación de la balsa pública.

Día 26.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á D. Manuel Alberich 38 pesetas, valor de cuatro docenas de capazos.

Idem del Contingente carcelario del segundo y tercer trimestres, de un total de 220.58 pesetas.

Idem del trimestre corriente del Contingente provincial y suscripción al Boletín oficial, 476.08 pesetas.

Idem á los albañiles D. José Antonio Arnal Vallespi, D. Francisco Torrado Moya y D. Bautista Amorós Clua, por jornales empleados á las obras de reparación de la balsa pública de un total de 42 pesetas.

Idem á D. Pedro Alcón Vidiella, por jornales de encargado de las referidas obras, 15 pesetas.

Día 2 de Septiembre.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á los albañiles Don Gabriel Pons Sales, D. Agustín Arnal Ferré y Francisco Arnal Vallespi, por jornales empleados á las obras de la balsa pública, 42 pesetas.

Idem á D. Francisco Montagut Montagut, por el alquiler de un carro, 7 pesetas.

Idem á D. Juan Guari, por el mismo concepto, 4 pesetas.

Idem á D. Ramón Pellissa Pellissa, por el expresado concepto, 1 peseta.

Idem á D. José Borrull Aubanell, como encargado de las obras de la balsa pública, 10 pesetas.

Día 9.—Ordinaria.—Se acuerda pagar varias cuentas de jornales y material invertidos en las obras de reparación de la balsa pública.

A los albañiles D. Francisco Arnal, D. Gabriel Pons, D. Agustín Arnal, José Antonio Arnal, D. Francisco Torrado y D. Juan Bautista Amorós, por jornales, de un total de 126 pesetas.

A D. Pedro Alcón Vidiella, encargado de las obras, 15 pesetas.

A D. Valero Albares, por el alquiler de un carro, 4 pesetas.

A D. Juan Guari, por el mismo concepto, 5 pesetas.

Puesto sobre la mesa el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1902 y adicional para el del corriente, examinados y hallándose conformes, se acuerda que se expongan al público por término de quince días hábiles y espirado el plazo se sometan á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Día 16.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á D. José Antonio Alcón Vidiella por seis jornales de aserrar madera para obras municipales, 21 pesetas.

Se acuerda pagar varias cuentas invertidas á las obras de reparación de la balsa pública por jornales.

A los albañiles D. José Antonio Arnal, D. Francisco Torrado y D. Bautista Amorós, 26.25 pesetas.

Idem á los albañiles D. Gabriel Pons, D. Francisco Arnal y D. Agustín Arnal, de un total de 59.50 pesetas.

Idem á D. José Borrull Aubanell, como encargado de las obras, 15 pesetas.

Idem á D. Francisco Montagut, por el alquiler de un carro, 6 pesetas.

Idem á D. Juan Guari, por el mismo concepto, 4 pesetas.

Dada cuenta de los Boletines oficiales números 212 y 213, en los que va inserta la subasta de pastos de los montes públicos, las cuales tendrán lugar el día 22 del corriente mes,

acordándose que por la Alcaldía se proceda á los trabajos preliminares para dichas subastas.

Día 23.—Ordinaria.—Se acuerda pagar varias cuentas de jornales y material para las obras de la balsa pública.

A D. Francisco Montagut, por el alquiler de un carro, 5 pesetas.

Idem á D. Valero Albares, por el mismo concepto, 1 peseta.

A D. Pedro Alcón Vidiella, como encargado de las obras, 12'50 pesetas.

Se acuerda pagar varias cuentas de jornales y material para las obras de reparación del campanario de la Iglesia parroquial, y son las siguientes:

A D. José Pallarés Amposta, por una cuenta de cemento, 16'50 pesetas.

A los albañiles D. José Antonio Arnal, D. Bautista Amorós y D. Francisco Torrado, 124 pesetas.

Al carpintero D. José Antonio Alcón Vidiella, por jornales, 30'50 pesetas.

Idem á D. Domingo Espinós Alerany, por una cuenta de clavos y cuerda, 7'26 pesetas.

Idem á D. José Amposta Montagut, por una cuenta del mismo concepto, 11'05 pesetas.

Puesto sobre la mesa el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación correspondiente á las actas del primer semestre del corriente año, y dada lectura, se acuerda prestarle su aprobación y que se remita al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Día 30.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á los albañiles D. José Antonio Arnal, D. Francisco Torrado y Don Bautista Amorós por jornales invertidos en las obras de reparación al campanario, 84 pesetas.

Idem á D. Ramón Alcón Vidiella, por una cuenta de cerrajería de las obras del campanario, y otra por la construcción de la baranda en las gradas de la Iglesia parroquial, de un total de 90 pesetas.

Idem á Domingo Espinós Alerany, por una cuenta de varios objetos de ferretería para las obras del campanario, y otra para los arcos de la fiesta con motivo de la llegada del Sr. Obispo, de un total de 16'50 pesetas.

Idem á D. José Amposta Montagut, por una cuenta de varios objetos para los arcos de la fiesta del Sr. Obispo, 3'50 pesetas.

Idem á D. Pedro Alcón Vidiella, por siete capazos de yeso para las obras del campanario, 1'75 pesetas.

Idem á D. José Antonio Alcón Vidiella, por una de carpintería para las obras del campanario, y otra para la construcción de los arcos para la fiesta de la llegada del Sr. Obispo, de un total de 70'87 pesetas.

Idem á D. Juan Guari Arnal, por una pieza de cuerda para las colgaduras de la fiesta de la llegada del señor Obispo, 1'25 pesetas.

Idem á D. José Borrull Aubanell, como encargado de las obras de reparación de la balsa pública, 15 pesetas.

Seguidamente se acuerda pagar á los Profesores de las Escuelas públicas sus haberes y á los empleados del Municipio correspondiente al tercer trimestre, de un total de 1.402'32 pesetas.

Idem á D. Domingo Espinós Alerany, por una cuenta de sellos y papel sellado, 53'35 pesetas.

Día 7 de Octubre.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á D. José Pallarés Amposta una cuenta de cemento para las obras del campanario, de un total de 15 pesetas.

Idem á D. Agustín Arnal Ferré, por un jornal de albañil para reparación de los lavaderos públicos, 3'50 ptas.

Idem á los albañiles D. José Anto-

nio Arnal, D. Francisco Torrado y D. Bautista Amorós, por jornales en las obras de reparación del campanario, 24 pesetas.

Día 14.—Ordinaria.—No hubo asunto alguno de que tratar.

Día 21.—Ordinaria.—Se acuerda pagar una cuenta de piedra para las obras de la balsa pública á D. Manuel Ferré Fucho, 5 pesetas.

Día 28.—Ordinaria.—Se dió lectura á los *Boletines oficiales* de la semana anterior, y enterados de la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la convocatoria para las elecciones municipales que han de tener lugar el día 10 de Noviembre próximo.

Se acuerda aprobar las cuentas de material de las Escuelas públicas rendidas por sus respectivos Profesores correspondientes al año de 1900.

Se acuerda pagar una cuenta de hojalatería á D. Lorenzo Espinós Vallespi, 7'15 pesetas.

Idem un socorro de 50 céntimos á un pobre transeunte.

Día 3 de Noviembre.—Extraordinaria.—Se designan los locales para la instalación de las Mesas electorales en las próximas elecciones para Concejales. Para la del primer Distrito en la sala de sesiones de la Casa Consistorial y para la del segundo en la sala Escuela pública de niñas.

Día 4.—Ordinaria.—Se acuerda pagar una cuenta de tres capazos de yeso á D. Juan Montaña Amposta, 0'75 pesetas.

Se acuerda socorrer á la pobre enferma D.^a Rosa Aliart con una libra de pan y otra de carne diaria por término de nueve días.

Día 11.—Ordinaria.—Se acuerda el aprovechamiento de leñas y palmito de los montes públicos y hacer el ingreso del 10 por 100 á la Hacienda.

A instancia del Sr. Juez municipal de esta villa se acuerda restaurar el aposento del entresuelo de la Casa Consistorial para la audiencia del referido Juzgado con el mobiliario y enseres correspondiente.

Se acuerda socorrer con una libra de pan y otra de carne diaria y por término de nueve días á la pobre enferma D.^a Rosa Aliart.

Día 18.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á D. Manuel Ferré Fucho, por gastos de comidas á la Mesa del primer Distrito el día de la votación de Concejales, 20 pesetas.

Idem á D. Esteban Montagut, por cafés, 2'50 pesetas.

Idem á D. Juan Pallarés Serrá, para la comida del 2.^o Distrito, 20 pesetas.

Idem á D. Pedro Fabregat, por cafés, 3 pesetas.

Idem se acuerda pagar al Profesor D. Victor Ribera y Brú, una cuenta de carburo para el alumbrado de la Escuela de adultos 30'40 pesetas.

Día 25.—Ordinaria.—Se acuerda pagar el 4.^o trimestre del Contingente provincial y suscripción al *Boletín oficial* de la provincia.

Idem á D. Bernabé Aiguero y á Don Francisco Muñoz, 18 socorros de pan y carne facilitados á la pobre D.^a Maria Aliart, 15 pesetas.

Día 2 de Diciembre.—Ordinaria.—Se acuerda pagar 17'20 pesetas á Don Juan Guari y Espinós, por gastos de un viaje á Tarragona para verificar ingresos á la Hacienda y á la Diputación provincial.

Día 9.—Ordinaria.—Se acuerda pagar á D. Agustín Laosa 50 céntimos de peseta por un remiendo á la balija de la correspondencia pública.

Idem á D.^a Josefa Borrull una peseta por haber llevado un expósito al pueblo de Benifallet.

Idem á D. Sebastián Amposta Serres, 3'10 pesetas por un serón de carbón para el brasero de la Secretaría.

Idem á D. José Amposta Montagut, 1'20 pesetas por petróleo para el candil de la Secretaría.

Se dió cuenta que la subasta de pastos de los montes públicos había quedado por el postor D. Francisco Muñoz Olesa.

Día 16.—Ordinaria.—Se acuerda pagar una cuenta de tejas para obras municipales á D. Francisco Fonts Marqués, 8'40 pesetas.

Día 23.—Ordinaria.—Se dá cuenta de haber recibido de la Superioridad el fallo del expediente de autorización solicitado por el Ayuntamiento para adquirir un terreno con destino á plaza pública, comprendido en la regla 5.^a de la Real orden de 15 de Julio último.

Seguidamente se acuerda socorrer á un pobre transeunte con 1'17 pesetas.

Día 24.—Extraordinaria.—Se acuerda pagar á los Maestros de instrucción pública sus haberes, así como también á los empleados del Municipio del cuarto trimestre, de un total de 1.458'40 pesetas.

Idem á D. Domingo Espinós Alerany, por una cuenta de papel sellado y sellos para la Secretaría, 70'85 pesetas.

Idem á D. Ramón Alcón Vidiella, por una cuenta de cerrajería, de valor 9'75 pesetas.

Se dió cuenta de un oficio del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el que traslada el acuerdo de la Comisión provincial aprobando el expediente de las elecciones verificadas en fecha 10 de Noviembre último, desestimando las reclamaciones y protestas contra la validez de las elecciones.

Día 30.—Ordinaria.—Se dió cuenta y lectura de un oficio del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el que traslada oficio del Sr. Juez de instrucción del partido de Gandesa de haber procesado al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento D. Juan Guari Espinós, mandando por consiguiente cese del doble cargo de Alcalde y Concejal Don Juan Guari Espinós. Dándose cuenta por la Presidencia de haber efectuado el cese por el Alcalde y haber encargado la Alcaldía al primer Teniente.

Seguidamente se dió cuenta de otro oficio de la misma superioridad en el que nombra á los individuos que han de formar la Junta municipal de Sanidad para el bienio próximo.

Se dió cuenta y lectura de la cuenta del segundo semestre remitida por D. Adolfo Artal, Agente de este Ayuntamiento en Tarragona, y hallándola conforme, se acuerda prestarle su aprobación.

Se acuerda pagar á D.^a Magdalena Pallarés, 62'50 pesetas, valor del alquiler de la casa cuartel de la Guardia civil correspondiente al segundo semestre del año actual.

El precedente extracto ha sido aprobado en la sesión de este día, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Pinell 17 de Mayo de 1902.—El Secretario, Manuel Casals.—V.^o B.^o—El Alcalde, Manuel Amposta.

Núm. 2338
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Vallmoll

Confeccionado el reparto para atender á los gastos de la extinción de la langosta, se hallará ocho días expuesto al público á fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Vallmoll 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Celestino Vidal.

Núm. 2339
 CÉDULA DE CITACIÓN

Por virtud de la presente que se expide en méritos de lo acordado con providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye sobre hurto de conejos contra Miguel Pardell Duaignas (a) Jenaro, y José Grau Guíot (a) Pataqué, se cita á los dueños de una tienda de la calle de Castelar y otra de la calle de Creu Vermella, de esta ciudad, así como á un traperero que vivía en una calle lindante con la Rambla Alta, también de esta ciudad, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, á fin de que dentro el término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del edificio ex Convento de San Francisco, al objeto de recibirles una declaración acordada en el indicado sumario, referente al hecho de haber comprado algunos conejos al procesado Miguel Pardell Duaignas (a) Jenaro; bajo apercibimiento que de no verificarlo, sin motivo justificado que se lo impida, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Reus tres de Mayo de mil novecientos dos.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 2340
 REQUISITORIA

Don Tomás Moreno López de Haro, primer Teniente del Regimiento Infantería de Otumba, número cuarenta y nueve, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Ramón Bofarull Chust, por haber faltado á concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Ramón Bofarull Chust, hijo de Miguel y de Tecla, natural de Sordená, parroquia de idem, Ayuntamiento de Llorach, Juzgado de primera instancia de Montblanch, provincia de Tarragona, de veinte y un años de edad, de oficio labrador, soltero, su estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, para que dentro del término de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, ó se presente en la tercera Compañía del segundo Batallón de este Regimiento de Infantería de Otumba, ó á la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Castellón de la Plana diez de Mayo de mil novecientos dos.—Tomás Moreno.—El Sargento Secretario, Pedro García.

Núm. 2337
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Gratallops

Hallándose terminado el repartimiento individual para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, formado en virtud de la ley de 24 de Marzo último, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Gratallops 18 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Blas Cabré.